

EXPEDIENTE No: *****
QUEJOSA: N1
AGRAVIADA: M1
RECOMENDACIÓN: No. 22/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA Y
CULTURA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 31 de agosto de 2009

**LICENCIADO FLORENTINO CASTRO LÓPEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Y CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis A, fracción XIII; 4º Bis C, fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ***** , derivado de la investigación iniciada por este organismo estatal, los cuales fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa; esto es, a autoridades del orden local por lo que esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

El día 22 de agosto del año próximo pasado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió queja de la señora N1 en la cual hizo del conocimiento que a su hija M1 la habían “expulsado” de la Escuela Primaria *** del municipio de Escuinapa, Sinaloa, debido a su color de piel, hechos que también fueron publicados en el periódico ***** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Se precisó que la decisión de la autoridad se debió al hecho de que la mamá de la menor ya tenía a otro de sus hijos inscrito en esa misma escuela en el turno *** y logró que el segundo año asistiera por la mañana al igual que la niña M1, lo cual ocasionó inconformidad con la maestra N2, argumentando ésta que por tal situación tendrían problemas, al expresar que por haber cambiado a su hijo al turno *** a ella le tocaría en el turno vespertino.

Por lo anterior, de acuerdo con el dicho de la mamá de la menor, ya no la aceptaría con ella a clases por la consideración de que la niña M1 estaba ocupando un lugar

que no le correspondía.

Señaló que a su menor hija sí la inscribió debidamente en el turno matutino; por lo que la problemática derivó del cambio de turno de su hermano M2, situación que causó molestia en la profesora N2, tomándose represalias en contra de la niña, ya que según los acuerdos internos de dicho plantel educativo no está permitido cambiar de turno a los alumnos.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2008, elaborada por personal de esta Comisión con motivo de la nota publicada en el periódico ***** Mazatlán acerca de la negativa de recibir a la niña M1 por ser de “color”, así como por llamada realizada a la señora N1 en el sentido de que era su deseo interponer queja.
2. Acta circunstanciada de fecha 23 de agosto de 2008, mediante el cual se hace constar que la señora N1 amplió el contenido de la queja que interpuso en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado.
3. Con fecha 25 de agosto de 2008, se levantó acta circunstanciada en donde se presentó en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal la señora N1, manifestando que era su deseo ratificar lo dicho vía telefónica los días 22 y 23 de agosto de 2009 en relación a la violación de derechos que se cometió en contra de su hija M1.
4. Solicitud de informe formulada a través del oficio número ***** de fecha 23 de agosto de 2008, al Jefe del Departamento de Servicios Regionales Zona Sur de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, para que rindiera a este organismo un informe detallado en relación a los hechos citados en líneas anteriores.
5. Mediante oficios números ***** y ***** de fechas 23 y 25 de agosto de 2008 respectivamente, esta Comisión solicitó al Jefe del Departamento de Servicios Regionales Zona Sur y al Jefe del Sector 7, ambos adscritos a la SEPyc, se adoptaran las medidas precautorias consistentes en que se admitiera a la niña M1 en el plantel educativo a efecto de que no perdiera las clases, asimismo para que no fuera objeto de malos tratos o cualquier otro tipo de condicionamiento por el hecho de que su mamá haya interpuesto la queja que ahora se resuelve.
6. Con oficio ***** de 25 de agosto de 2008, esta CEDH solicitó al Jefe del Sector 7 adscrito a la SEPyc, rindiera un informe detallado con relación a los actos que se mencionan.
7. Mediante oficios números ***** y ***** fechados el día 17 de septiembre de 2008, requirió a los CC. Jefes del Departamento de Servicios Regionales Zona Sur y Jefe del Sector 7, ambos de la SEPyc, ya que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no había recibido respuesta de lo solicitado.

8. Oficio ***** de fecha 18 de septiembre de 2008, por el cual este organismo solicitó del Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, iniciara una investigación en contra del Jefe del Departamento de Servicios Regionales Zona Sur y Jefe del Sector Siete, respectivamente, por omitir en su calidad de servidores públicos el obsequio de la información y documentación formalmente solicitada por esta Comisión.

9. Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2009, por la cual se hizo constar que se recibieron en la Visitaduría Regional Zona Sur los oficios ***** de fecha 19 de septiembre de 2009, firmado por el Jefe del Departamento de Servicios Regionales Zona Sur, dando respuesta a lo solicitado por este organismo.

De igual forma el oficio sin número de fecha 21 de septiembre de 2009, signado por el Jefe del Sector Siete, donde se informa entre otras cosas que no corresponde a esa área de Servicios Regionales debido a que solo manejan los municipios de Mazatlán, Concordia y San Ignacio; que el caso planteado en nuestro oficio de solicitud corresponde al Jefe del Departamento de Servicios Regionales del Baluarte y Cañas con domicilio en ****, colonia **, en el municipio de El Rosario, Sinaloa.

10. Con oficio sin número el día 23 de septiembre de 2008 se solicitó al Jefe del Departamento de Servicios Regionales del Baluarte y Cañas el informe correspondiente, información que nos hizo llegar a este organismo estatal.

11. Mediante oficio sin número de fecha 25 de septiembre de 2008, el Jefe del Sector VII de la SEP y C dio respuesta a esta Comisión, señalando entre otras afirmaciones que la Escuela Primaria en el turno matutino tiene una sobredemanda de inscripción en todos sus grados y grupos, tanto que el niño M2, hermano de la niña M1 no alcanzó inscripción en el turno matutino. Que los acuerdos internos y con base en los cuales actuó la maestra Polanco, consisten en que una vez inscritos los alumnos en el turno que les haya tocado ya no está permitido cambiarlos.

12. Oficio sin número de fecha 26 de septiembre de 2008, firmado por la Supervisora Escolar de la Zona 010, por el cual señala que en dicha institución no existe discriminación racial y que la niña M1 está inscrita en la misma y el personal directivo y docente le sigue reservando su lugar.

13. Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre del año 2008 realizada por personal de este organismo estatal con la quejosa, la señora N1, a efecto de recabar los datos y testimonios relacionados con la situación de su hija M2, en la que manifestó que por el hecho de haber cambiado de turno a uno de sus hijos del turno vespertino al matutino, la niña M2 debería asistir en ese turno; es decir, en el turno vespertino, aún y cuando la quejosa logró inscribirla a tiempo y lograr un espacio en el turno matutino para la niña.

14. Respuesta de esta Comisión con oficio número ***** de fecha 24 de octubre de 2008, dirigido al Director de Reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, informándole que se inició investigación de presuntas

violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la niña M1.

15. Oficio número ***** de fecha 8 de enero de 2009, por el cual este organismo solicitó a la Directora de la Escuela Primaria “*****” de Escuinapa, Sinaloa, informara en qué fecha se suscribió el convenio que de manera interna hicieron esa Dirección y la Supervisora Escolar Zona 010, respecto a que todos los niños que quedaran en el turno vespertino ya no se cambiarían de turno.

16. Oficio número ***** de esa misma fecha, por el cual esta Comisión solicitó a la Supervisora Escolar Zona 010 de Escuinapa, Sinaloa, informara si era de su conocimiento la existencia de un convenio que se suscribió en la Escuela Primaria “*****”, en qué consiste, fundamento y finalidad del mismo, en qué casos se aplica, qué autoridad es la responsable de llevar a cabo su ejecución y si se dio a conocer a los padres de familia así como a las autoridades de la SEP y C.

17. Oficio sin número de fecha 29 de enero de 2009, recibido en esta Comisión el 14 de febrero siguiente, en el que la Directora de la Escuela Primaria “*****” expone que la quejosa no tomó en cuenta a la Dirección de la escuela para hacer el cambio de turno de su hijo M2, que únicamente lo hizo con la maestra de segundo grado N2 titular del grupo, docente que no conocía el acuerdo que se hizo en una junta de consejo de directores.

Señaló que el acuerdo consiste en no permitir cambios de alumnos del turno vespertino al matutino, con la finalidad de que la escuela conservara su turno para las madres que trabajan por la tarde y así también para que los maestros conservaran su adscripción.

18. Oficio sin número y sin fecha, recibido en este organismo el 18 de febrero de 2008, por el cual la Supervisora Escolar de la Zona 010 en Escuinapa dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión, manifestando, entre otras cosas, lo que a continuación se anota:

“Cuando la señora *****, entiende que al menor que estaba inscrito en el turno vespertino le sería difícil cambiarlo al turno matutino, por las disposiciones antes mencionadas, recurre a denigrar a la maestra, levantando ese falso en contra de la misma, que en su momento el personal de ese organismo constata y comprueba con testigos lo que verdaderamente sucedió y que nunca se discriminó a la menor ni se le negó el derecho a la educación.”

19. Oficio ***** de fecha 22 de abril de 2009, por el cual el Subsecretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado, informó a este organismo que dará seguimiento a la queja presentada por la C. N1, solicitando copia certificada de la resolución o recomendación emitida sobre el particular.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 22 de agosto de 2008 se tuvo conocimiento que la menor M1 fue inscrita en el primer año de clases en la Escuela *** del municipio de Escuinapa, Sinaloa.

Se señaló que la autoridad educativa había decidido “expulsarla” y que dicho acto se había sustentado en las características físicas de la menor, particularmente por su color de piel.

En la investigación efectuada por ésta Comisión, dicha afirmación quedó desvirtuada; por tal, no existió acto discriminatorio alguno por parte de autoridades educativas sinaloenses.

Sin embargo, resulta importante dilucidar si la modificación, alteración o cambios en tratándose de turnos escolares y en atención a los tiempos en que se deduce la obligación del Estado de prestar educación a los menores en México, sin afectar el entorno familiar, sobre todo cuando existen parientes directos e inmediatos como son dos hermanos, afecta los derechos humanos de los menores y/o padres de familia.

El referente en el expediente en que se actúa, deriva de la supuesta “expulsión” de la menor hija de la hoy quejosa en atención a la decisión paterna de modificar el cambio de turno de otro hijo de la quejosa y a la vez hermana de la hoy agraviada de nombre M2.

En atención a la información contenida en el expediente en que se actúa, se precisa que dicho menor estaba inscrito en el turno vespertino, y con el propósito de que ambos fueran a clases en el mismo horario, es decir por la mañana, la quejosa N1 realizó tal cambio de su hijo M2, situación que molestó a la profesora N2, maestra del grupo de la niña M1, ya que según lo manifestado por la misma *“se tenían acuerdo internos en ese plantel educativo de que no estaba permitido realizar dichos cambios y que por esa razón la niña quedaría en el turno vespertino”*.

Dicha decisión es aducida por la maestra con sustento en los acuerdos internos ya mencionados; en consecuencia, es importante también identificar si con base en dichos acuerdos se reúnen los elementos mínimos de legalidad en cuanto su alcance y si los mismos afectan los derechos humanos de las personas anteriormente señaladas.

Por los elementos probatorios que integran el expediente en relación a los hechos sometidos a su competencia, se determina por esta Comisión la certeza de los mismos, ya que se advierte que la decisión de la maestra Polanco fue realizada en términos y fundamentos de tales acuerdos internos de la Escuela Primaria, documento del cual se cuestiona su validez en tanto repercutir una decisión contraria a la voluntad expresada por las normas constitucionales de nuestro país y de Sinaloa en cuanto la afectación al interés superior del niño plasmado en diversos tratados internacional y de manera particular en la Constitución Política de Sinaloa.

Se insiste en dicha carencia vinculatoria legal, por el simple hecho de no haber sido formado en razón del sustento legal precedente.

Se considera en consecuencia que dicho acuerdo administrativo que dio sustenta a la decisión administrativa sostenida por las autoridades y profesores de la

escuela en cuestión, generó un perjuicio para los menores antes mencionados, coartándoles con esa decisión, la oportunidad de asistir a ese plantel educativo provocando con ello la salida para ser inscritos en una escuela particular, además de afectar la integración familiar sustentada en el ánimo del interés superior del niño.

En esa tesitura no podemos dejar de apuntar que el 26 de mayo del año próximo pasado fueron publicadas en el periódico oficial “*El Estado de Sinaloa*” Órgano Oficial del Gobierno del Estado, importantes reformas constitucionales locales. Entre éstas se precisan, para el caso que nos ocupa, las siguientes:

“Artículo 1º. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

“Artículo 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

“Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.”

“Artículo 4º Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....

“XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.”

“Artículo 4º Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

“Artículo 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

“I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

“II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos

internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.....

“V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

“VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Estos derechos reconocidos por nuestra Constitución local vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad con poder público, específicamente en lo que atañe a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional “*del interés superior del menor*”, más aún tratándose de casos como el que nos ocupa, tal y como lo menciona el artículo tercero en su primer párrafo de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, el cual a la letra dice:

“Artículo 3°. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del niño”

IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de actos realizados por la profesora N2, por actuar de una manera arbitraria con base en acuerdos internos cuestionables en cuanto su validez formal, al no permitirle la entrada a clases a la menor por el cambio de turno que su mamá hiciera con su otro hijo que en dicho plantel ya cursaba el segundo grado de estudios, argumentando que una vez inscritos los alumnos en el turno que les toque de acuerdo a la ficha correspondiente ya no pueden ser cambiados, según lo estipulado en el multimencionado acuerdo interno, el cual a pesar de su solicitud efectuado por este organismo de control constitucional no jurisdiccional, nunca fue remitido a éste organismo público.

A. Al analizar la actuación de la maestra N2, se resalta lo siguiente:

Que con motivo de la ratificación de la queja por parte de la señora N1 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como lo que obra agregado al expediente que se resuelve, de lo expresado por ella y en atención a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual estatuye que una vez admitida la queja o denuncia los

motivos de la misma deben ser hechos del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, con la atribución de poder utilizar cualquier medio de comunicación, incluso los electrónicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a través de los oficios correspondientes el informe de ley al Jefe del Departamento de Servicios Regionales del Baluarte y Cañas Zona Sur, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado.

Que este organismo cumplió con el procedimiento que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento previenen para efecto de solicitar y requerir el informe de ley a la autoridad señalada como presunta responsable.

Al partir de la premisa de que la maestra N2, tomó la decisión de suspender a la niña M1 como consecuencia del hecho de que a su hermano M2 era alumno del turno matutino, es evidente entonces la vulneración de derechos humanos en la que incurrió dicha profesora, primeramente al haber decidido sancionar a la menor mandándola a tomar las clases en el turno vespertino y posteriormente al no permitirle la entrada al salón de clases por esa situación. Con estos actos y por motivo de acciones contrarias al derecho a la educación, particularmente el impedir el acceso a servicios de educación se afectan los derechos humanos descritos.

De tal manera que la profesora N2, maestra de la Escuela Primaria *** de Escuinapa, Sinaloa, al determinar de manera unilateral que ya no recibiría a la menor en su salón de clases, privó del derecho a la educación a M1.

Al iniciar con el análisis de los hechos que dieron motivo a la queja y al tomar en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, es de suma importancia resaltar de acuerdo al argumento de la madre de la menor, que la profesora tomó una decisión administrativa sin sustento legal.

Así también, se identifica la falta de interés por parte de la Supervisión Escolar, como por parte del Jefe del Departamento de Escuelas Primarias, ya que la quejosa a raíz de que se suscitó la problemática que hizo de nuestro conocimiento, no tomaron ninguna determinación al respecto; sino que además de su inacción, argumentaron que era responsabilidad de la Directora de la misma Escuela Primaria, que ella como autoridad máxima era la indicada para resolver la situación académica de la menor, situación que tampoco fue resuelta a través de dicha funcionaria pública.

Por lo que se deduce que la determinación que se tomó por el personal docente de la escuela primaria en conflicto, tanto por la profesora N2 y la Directora de dicho plantel, no fue la más indicada ni mucho menos la más idónea para el caso, ya que al no existir un reglamento interno que justifique el actuar de los maestros de nivel primaria, dichos acuerdos internos del mismo plantel escolar carecen de legalidad, resultando entonces por demás fuera de todo orden legal la actuación de los funcionarios públicos señalados como responsables.

Ello obligó a la hoy quejosa a que tomara la medida última de inscribir en una escuela particular a sus menores hijos.

Ahora bien, dado que la educación es un derecho humano, las escuelas deben seguir de manera estricta diversas reglas de procedimiento, ello antes de pronunciar una determinación y para nadie puede resultar tan significativo esta obligación, como para los propios encargados de impartirla, siendo en este caso la multicitada maestra.

Asimismo para poder coartar el derecho a la educación a un alumno, las autoridades escolares deben seguir una serie de formalidades esenciales, como lo es en todo procedimiento. Esta circunstancia no aconteció en la especie.

Lo anterior en virtud de que el condicionar, expulsar o cualquier término que se utilice para negar el derecho a la educación de los niños, es una figura que en principio no contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mucho menos la Ley de Educación Pública y Cultura del Estado y por ende, por sí mismo el acto llevado a cabo resulta violatorio del derecho a la educación y a la vez atenta al principio del interés superior del niño.

En razón de lo anterior, la profesora N2 como maestra de la menor y como servidor público que es, tiene el deber de respetar en beneficio de sus alumnos; lo mismo debió suponer el buscar una solución adecuada al conflicto a efecto de no ver afectada a la menor.

Lo anterior claramente evidencia una conducta arbitraria de parte del servidor público de referencia, la cual como ya se expresó, transgredió el derecho a la educación que le asiste a todos los mexicanos y que es previsto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios– impartirá educación pre-escolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.”

Lo anterior significa que por ningún motivo deberá privarse, condicionarse o restringirse a persona alguna de ejercer su derecho a la educación básica, pues como se fundamenta, reviste el carácter de obligatoria para todos los mexicanos y los menos facultados para privar del goce de ese derecho son las propias instituciones educativas, como indebidamente aconteció en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, al aplicar el texto que el citado artículo constitucional en su párrafo segundo establece:

“Artículo 3o...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

.....

“II.- “El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del

progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

“Además:

“a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”;

.....

El texto Constitucional marca la directriz a seguir en el ámbito educativo, pues claramente especifica que el fin de la educación, por ningún motivo se encuentra encaminado a fomentar la mediocridad y el analfabetismo, lo cual es producto de las prohibiciones de este derecho, sino que está en pro del avance científico, al luchar contra la ignorancia y sus efectos.

Para regular tal circunstancia debe observarse, en principio, lo estatuido por el citado artículo en su fracción II, inciso c), de la Constitución Política que nos rige y que previene que la educación debe estar orientada con aprecio a la dignidad de las personas lo cual en ningún momento apareció en el evento que nos ocupa, pues lejos de prevalecer el respeto, lo que emergió fue falta del mismo privándosele a la menor M2 del derecho a la educación, por el simple hecho de que su hermano era alumno del turno vespertino.

El derecho a la educación por ningún motivo deberá ser restringido por actos circunstanciales como lo es el de la especie, pues no existe disposición jurídica que faculte a los encargados de la educación a restringir ese derecho por las causas descritas; sino por el contrario, la finalidad de las autoridades educativas es pugnar por la impartición de la educación en beneficio del desarrollo cultural y personal de todos los mexicanos.

Es importante destacar la violación por parte de la maestra del plantel educativo ***, N2, se concretó desde el momento mismo en que le negó el acceso a la niña M2 al turno matutino, incurriendo ésta en responsabilidad al llevar a cabo sus actos transgresores del derecho humano proclamado.

Bajo ese contexto es innegable que el derecho humano a la educación fue vulnerado por la profesora N2, de la Escuela Primaria ***, del municipio de Escuinapa, Sinaloa, debido a que su actuación no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por autoridad, además omitió aplicar el principio superior del niño el cual consiste en que todo acto de autoridad debe ser realizado y contar en todo momento, la situación que más favorezca al menor.

Esta situación no ocurrió pues la menor agraviada se vio condicionada a no asistir a clases en un turno en el que ya había sido aceptada tal y como se evidenció de las constancias que obran en el expediente, y que aún así, y no siendo facultad de la docente, restringe de manera unilateral el acceso al derecho a la educación a la menor que nos ocupa.

Actuaciones con las cuales violenta el derecho a la legalidad al que esta sujeto todo servidor público, del cual se desprende que toda autoridad sólo puede hacer solamente aquello que le está expresamente facultado por una ley.

Esta Comisión Estatal valora de igual forma que en dicha conducta actuaron de manera permisiva tanto la directora de la escuela como la supervisora escolar.

Cabe señalar que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión OC-17/2002 de fecha 28 de agosto de 2002, establece:

“Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.”

Igualmente se transgredieron legislaciones del ámbito nacional y local como lo son:

- La Ley General de Educación, artículos 3o.; 4o. y 8o.;
- La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, artículos 23 y 30, y
- La Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, artículos 6º; 7º; 11; 41 y 109.

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades educativas antes precisadas, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“... será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...;”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de

Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a la profesora N2, quien en su carácter de profesora de la Escuela Primaria *** del municipio de Escuinapa, Sinaloa, llevó a cabo los hechos investigados.

De igual forma se inicie procedimiento administrativo a la profesora N3, Directora de la Escuela referida, así como a la Profesora N4, Supervisora Escolar 010 para que una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que, a juicio de esta Comisión incurrieron dichas autoridades educativas, se les apliquen las sanciones conforme lo dispone el artículo 48 de la citada ley.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre normatividad referente a la educación y sobre derechos humanos, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa y como consecuencia abstenerse de condicionar a los niños o de imponer cualquier medida que niegue el derecho a la educación; y por otro, para que previo a la imposición de la sanción de un alumno, desahoguen de manera puntual un procedimiento legal en respeto a los principios de seguridad jurídica, de proporcionalidad, de dignidad humana, de legalidad y el principio de audiencia y defensa, debiendo atender de manera prioritaria, el interés superior del niño.

TERCERO. Se deje sin efecto el acuerdo interno de la institución educativa, primaria ***, el cual se consideró para llevar a cabo la afectación al derecho humano a la educación de la menor agraviada.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese como superior jerárquico al licenciado Florentino Castro López, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 22/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO